

efectivo el derecho a acceder a información, en el sentido de que "No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley". El artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la información confidencial establece: "Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptúa el procedimiento establecido en las indagaciones previas." De la misma forma, el artículo 17 de la citada norma señala los casos en los que no procede el derecho a acceder a la información pública, entre los que se encuentran los siguientes: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes. De lo que se deduce que, en el caso que nos ocupa no se ha justificado que la documentación solicitada se encuentre inmersa en la denominada información confidencial, por lo que se determina que la información solicitada es de aquellas que se encuentran determinadas en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que establece que se considera información pública a "todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado".

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia aceptar el recurso de acceso a la información propuesto por los señores Javier Espinoza León, Miguel Torres, Alba Pico Villacrés, y otros; y,

2.- Devolver el proceso al Tribunal de instancia, para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE."

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-  
f.) Secretario de la Sala.

No. 0227

#### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

#### Considerando:

Que el 26 de mayo del 2005 el Concejo Metropolitano de Quito, aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 149 que regula la "Implantación de Estaciones Radioeléctricas, Centrales Fijas y de Base de los Servicios Fijo y Móvil de Radiocomunicaciones, en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y de Implantaciones de Estaciones Transmisoras de Radiocomunicación sonora y televisiva, y sus respectivas antenas, en la zona de implantación del nuevo aeropuerto de Quito.";

Que el 16 de febrero del 2006 el Concejo Metropolitano de Quito aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 174, modificatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 149;

Que el 15 de febrero del 2007, el Concejo Metropolitano aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 212 sustitutiva de la Sección 6ta., Capítulo VI, Título I, Libro II del Código Municipal, y derogatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 149 y 174, pero esta no fue publicada en el Registro Oficial y por lo mismo, no entró en vigencia;

Que las ordenanzas metropolitanas Nos. 149, 174 y 212 han enfrentado problemas administrativos de aplicación, por lo que se hace necesaria su reforma adoptando la modalidad de una ventanilla única que regule el proceso; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley